



Recurso nº 248/2026 C. Valenciana 44/2026

Resolución nº 941/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.E.M.F. en representación de INTERIM SERVICES SOLUTIONS, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Servicios de coordinación y servicios auxiliares necesarios para la Exposición del Ninot 2026*”, expediente 335/2025, convocado por la Junta Central Fallera, Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, el presidente ejecutivo de la Junta Central Fallera procedió a la aprobación del expediente de contratación “*Servicios de coordinación y servicios auxiliares necesarios para la Exposición del Ninot 2026*”, con un valor estimado de 129.162 euros y dividido en dos lotes:

-LOTE Nº1: SERVICIOS DE PERSONAL DE COORDINACIÓN Y AUXILIAR

-LOTE Nº2: SERVICIOS DE ILUMINACIÓN DEL ESPACIO

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 29 de diciembre de 2025.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

79950000 - Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos.



71318100 - Servicios de luminotecnia y de iluminación natural.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites del procedimiento abierto simplificado para un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, con tramitación ordinaria, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas, que abarcaba hasta el 13 de enero de 2026 a las 13 horas, el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público da cuenta de las siguientes:

-OVEJERO SEQUEIRO S.L.

-LA FAM TEATRE, S.L.

-ILUMINACIONES JUST, S.L.

-CREACTIVA SERVEIS I EVENTS, S.L.U.

-ESPECTACULOS AMB PRODUCCIONES, S.L.

-INTERIM SERVICES SOLUTIONS, S.L.

Quinto. En sesión de la mesa de contratación de fecha 20 de enero de 2026 se procedió a la apertura del sobre correspondiente a la documentación administrativa, admitiendo a todas las licitadoras.

A continuación, y en la misma sesión, la Mesa abre el sobre nº2 relativo a los criterios automáticos de cada una de las licitadoras y seguidamente procede a la integración de las puntuaciones de las licitadoras, quedando como mejor clasificadas las siguientes ofertas:

-LOTE Nº1: ESPECTACULOS AMB PRODUCCIONES, S.L.



-LOTE Nº2: ILUMINACIONES JUST, S.L.

Sexto. Una vez aceptada la propuesta por el órgano de contratación, se requiere a la propuesta como adjudicataria para que presente la documentación del 150.2 LCSP.

Séptimo. Finalmente, mediante resolución del presidente ejecutivo de la Junta Central Fallera de fecha 26 de enero de 2026 se dispone la adjudicación del contrato arriba referenciado en el lote nº1, por lo que aquí interesa, a favor de ESPECTACULOS AMB PRODUCCIONES, S.L., notificándose a los licitadores el día siguiente.

Octavo. Contra la adjudicación del contrato, se formaliza el 17 de febrero del presente, recurso especial en materia de contratación interpuesto por INTERIM SERVICES SOLUTIONS, S.L, suplicando la estimación del recurso, dictando una resolución por la que se anule la adjudicación y con retroacción de actuaciones, se excluya a la actual adjudicataria por no haber acreditado la disposición de los medios de solvencia, y se proponga la adjudicación a su favor, o, subsidiariamente, se retrotraiga a efectos de que se compruebe que adjudicataria del servicio cumple la obligación legal de contar con un plan de igualdad.

Noveno. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP.

En el informe, suplica la desestimación del recurso por considerar que la obligación a la que se refiere el recurrente solo es exigible, según los pliegos, en fase de ejecución, no habiendo sido estos impugnados.

Décimo. Por la Secretaría del Tribunal, se ha dado trámite de audiencia a los interesados en fecha 4 de marzo 2026 efectuando alegaciones la adjudicataria en fecha 11 de marzo. En ellas, suplica la desestimación del recurso en los mismos términos que el órgano de contratación.

Undécimo. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo



que, en fecha 6 de marzo de 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, la secretaria general del Tribunal por delegación de este acuerda mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana el 21 de mayo de 2025, publicado en el BOE nº132 de 2 de junio de 2025.

Segundo. La recurrente se ha presentado a la licitación en el lote nº1, quedando en el orden de prelación como la segunda mejor oferta, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de anulación de la resolución de adjudicación al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación indicado en el encabezamiento de esta resolución, cuyo valor estimado se ha fijado en 129.162 €.

Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros



b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios) está dentro de los contratos susceptibles de recurso, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo citado.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo previstas en el artículo 50 de la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. En cuanto al fondo, la recurrente pretende la anulación de la adjudicación por encontrarse la adjudicataria incurso en una prohibición de contratar, conforme al 71.1 d) LCSP, en la medida en que no dispone de Plan de igualdad, ya que en el Registro de Planes de Igualdad de las Empresas (REGCON), no consta ningún plan o acuerdo registrado a su nombre, cuando de la información pública relativa a esta empresa - reconocida también por la propia adjudicataria- tiene una plantilla media de 51,39 trabajadores.

Pues bien, sobre las prohibiciones de contratar, el artículo 71.1 d) de la LCSP señala lo siguiente:

“1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)



d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente.

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, podrá establecer una forma alternativa de acreditación que, en todo caso, será bien mediante certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o bien mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo”.

Por su parte, el artículo 45 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en los mismos términos, (en adelante, LOI) indica:

“1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y



en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad cuando así se establezca en el convenio colectivo que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

4. Las empresas también elaborarán y aplicarán un plan de igualdad, previa negociación o consulta, en su caso, con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras, cuando la autoridad laboral hubiera acordado en un procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias por la elaboración y aplicación de dicho plan, en los términos que se fijen en el indicado acuerdo.

5. La elaboración e implantación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas, previa consulta a la representación legal de los trabajadores y trabajadoras”.

A este respecto, el pliego de cláusulas administrativas (PCAP), señala lo siguiente en su cláusula 13ª:

“13ª.- CAPACIDAD PARA CONTRATAR:

Podrán contratar con el sector público, las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en agrupación o unión temporal, con plena capacidad de obrar, que desarrollen una actividad que tenga relación directa con el objeto del contrato según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y dispongan de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato y acrediten la solvencia económica y técnica que se indica en el apartado P del Anexo I del presente pliego, requisito que será sustituido por el de la clasificación,



cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en la LCSP, y no se encuentren incursas en ninguna de las prohibiciones de contratar establecidas en el artículo 71 de la LCSP.

Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 5 de la Instrucción de Contratación Pública responsable del Ayuntamiento de València, se hacen constar expresamente las siguientes prohibiciones para contratar (sin perjuicio del resto de los supuestos contemplados en el art. 71 de la LCSP):

- Prohibición para contratar de aquellas empresas con más de 50 personas en plantilla que incumplan la obligación de contar con al menos un 2% de personas trabajadoras con discapacidad igual o superior al 2%.
- Prohibición para contratar de aquellas empresas con más de 150 personas en plantilla que incumplan la obligación de haber diseñado y aplicado un Plan de Igualdad.”

De la lectura de la cláusula transcrita, resulta que el PCAP se ha apartado en este sentido de lo dispuesto en el artículo 71.1 d) LCSP, ampliando el número de trabajadores con el que han de contar las empresas para disponer obligatoriamente de Plan de Igualdad, so pena de incurrir en prohibición para contratar.

Sin embargo, debemos recordar que estos preceptos sobre las prohibiciones de contratar son de *ius cogens*, de modo que no pueden ser exceptuados o modificados por lo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas.

Así no es posible contratar, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 d) LCSP a empresas de 50 o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente.

Por lo tanto, a pesar de no haber sido impugnados los pliegos en tiempo y forma, la citada cláusula es nula de pleno derecho, en tanto es contraria a una norma imperativa y, en consecuencia, no procede su aplicación al procedimiento de adjudicación.



Llegados a este punto, hemos de partir de que la concurrencia de una causa de prohibición de contratar afecta a la aptitud para contratar de la licitadora, artículo 65.1 de la LCSP y su concurrencia determina la nulidad del contrato, artículo 39.2 a) *in fine*, de la LCSP).

Ahora bien, hemos de coincidir con el órgano de contratación en que no se ha acreditado que la mercantil adjudicataria cuenta con cincuenta o más trabajadores. No prueba este hecho la recurrente y del bloque documental aportado por la adjudicataria en sus alegaciones, se desprende que su plantilla no alcanza los 50 trabajadores. Teniendo en cuenta el momento de interposición del recurso especial, en fecha 17 de febrero de 2026, la empresa adjudicataria no se encontraba en este momento obligada a contar con un plan de igualdad conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la LOI y, por lo tanto, no incurriría en la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) de la LCSP.

Como este Tribunal ha declarado, entre otras, en la Resolución 566/2025, de 18 de abril: *“Al respecto de esta apreciación conviene que este Tribunal recuerde, de nuevo con remisión a su previa Resolución nº 22/2025, que a efectos de verificar si se supera o no el umbral previsto en el artículo 45.2 de la LO 3/2007 ha de estarse al artículo 3 del RD 901/2020, habiendo precisado este Tribunal que la empresa debe atender al número de trabajadores con los que cuenta el último día de junio y diciembre de cada año. Ello a efectos de comprobar la obligación que tiene y, por tanto, si con posterioridad al último día de junio y diciembre de un año superase el umbral de 50 trabajadores se atenderá a las próximas fechas del siguiente año a los efectos de comprobar si cuenta con el número de trabajadores mínimo que le obligue a contar con el citado plan de igualdad”*.

En este sentido, se aporta, entre la documentación aportada en sede de alegaciones, informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 11 de marzo de 2026, sobre la plantilla media de los trabajadores en situación de alta en la empresa, en el período comprendido entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2025, siendo este número de 31,39 trabajadores.

Atendido lo anterior, procede desestimar este motivo y con él el recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.E.M.F. en representación de INTERIM SERVICES SOLUTIONS, S.L., contra Adjudicación del lote 1 del procedimiento “Servicios de coordinación y servicios auxiliares necesarios para la Exposición del Ninot 2026”, expediente 335/2025, convocado por la Junta Central Fallera de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES